

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF. **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD DE JHOY'S TATIANA JIMENEZ URIBE en favor de los intereses de su menor hijo B.J.U. en contra del señor WILMER CERCADO SOTO. RAD. 2021-00552.**

Procede esta Juez, de conformidad con lo dispuesto en el art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia de plano, aunado al hecho de que no se observa causal de nulidad alguna que impida pronunciarse de fondo.

**I.- ANTecedentes:**

1.- Mediante Defensor de Familia del I.C.B.F. del Centro Zonal de San Cristóbal, la señora **JHOY'S TATIANA JIMENEZ URIBE en favor de los intereses de su menor hijo B.J.U.** presentó demanda en contra **del señor WILMER CERCADO SOTO**, para que por el trámite correspondiente se declaren las siguientes pretensiones:

1.1.- DECLARAR que el SEÑOR **WILMER CERCADO SOTO**, es el padre extramatrimonial del niño B.J.U., como resultado de las relaciones sexuales extramatrimoniales realizadas con la señora JHOY'S TATIANA JIMENEZ URIBE.

1.2.- Se ordene la corrección y modificación del Registro Civil del niño B.J.U. el cual fue registrado en la Registraduría del municipio de Girardot - Cundinamarca.

- 📍 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
- 📞 : (601) 342-3489
- ✉️ : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2.- La demanda se sustentó en los siguientes hechos:

2.1.- Que la señora JHOY'S TATIANA JIMENEZ URIBE, conoció al Sr. WILMER CERCADO SOTO, en el barrio San Martín de Loba de la ciudad de Bogotá.

2.2.- La señora JHOY'S TATIANA JIMENEZ URIBE, mantuvo relaciones sexuales con el señor WILMER CERCADO SOTO las cuales empezaron en el mes de noviembre del año 2018 y terminaron en el mes de marzo del año 2019

2.3.- La señora JHOY'S TATIANA JIMENEZ URIBE quedó en estado de embarazo del menor, el día abril 2019.

2.4.- El día 10 de diciembre de 2019, nació el niño B.J.U., en la ciudad de Girardot, y fue registrado en la Registraduría del municipio de Girardot - Cundinamarca, bajo el indicativo serial No. 60294687 y el NUIP 1070630396.

2.5. Se citó al señor WILMER CERCADO SOTO vía virtual con el Defensor de Familia en una ocasión, para un reconocimiento voluntario, sin resultado alguno.

2.6.- Se presume que el citado demandado, es al padre del menor B.J.U.

## **II- TRÁMITE PROCEDIMENTAL:**

1.- La demanda fue admitida por auto del 13 de agosto de 2021 (archivo N° 06), y de ella al igual que de sus anexos, se dispuso dar traslado a la parte demandada.

2.- El señor WILMER MERCADO CERCADO fue notificado personalmente el 5 de mayo de 2022 (archivo 20) quien no contestó la demanda.

3.- El 9 de junio de 2022, se abrió a pruebas el presente asunto y se señaló fecha para la práctica de la prueba de ADN (archivo 23).

4.- El 24 de octubre de 2022 se corrió traslado del resultado de la prueba de ADN realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y, se requirió a la señora JHOY'S TATIANA JIMÉNEZ URIBE para que informara el nombre y dirección del padre biológico del menor, a fin de poder vincularlo al proceso en investigación de la paternidad.

5.- El 22 de noviembre de 2022, se requirió nuevamente a la demandante para que informara el nombre y dirección del padre biológico del menor de edad B.J.U. (archivo 46), quien guardó silencio.

### **III- CONSIDERACIONES:**

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

### **MARCO NORMATIVO Y PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL:**

La Ley 75 de 1968 art. 6°, numeral 4°, el cual modificó el artículo 4° de la Ley 45 de 1936, que consagra: "***En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.***

***"Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus***

*antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.*

*"En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior, que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo".*

Ley 75 de 1968 art.7°, modificado por la Ley 721 de 2001, el cual preceptúa: *"En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%"*.

Así mismo la Ley 721 de 2001 parágrafo 3°, art.6 establece que: *"cuando mediante sentencia se establezca la paternidad o maternidad en los procesos de que trata esta ley (la cual incluye los procesos de investigación de la paternidad), el juez en la misma sentencia que presta mérito ejecutivo dispondrá la obligación para quien haya sido encontrado padre o madre, de reembolsar los gastos en que hubiere incurrido la entidad determinada por el Gobierno Nacional para asumir los costos de la prueba correspondiente"*.

Establece el art. 92 C. C. *"De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente: Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento"*.

Presunción que desde luego hoy en día ya no es de derecho, vale decir, que admite prueba en contrario, conforme así claramente lo indicó la H. Corte

Constitucional en sentencia D-1722 del 22 de enero de 1.998, con ponencia del Dr. JORGE ARANGO MEJÍA, por medio de la cual se declaró la INEXEQUIBILIDAD de la expresión "de derecho". Esto, por cuanto los avances científicos han demostrado que puede darse el caso de embarazos con una duración inferior o superior a la establecida por el preanotado artículo 92, de lo que se colige que la gestación ya no es un factor definitivo para demostrar la filiación, la que en la actualidad se demuestra, conforme así lo dispone la Ley 721 del 24 de diciembre de 2.001, es con la prueba pericial.

El acervo probatorio sobre el cual el despacho debe fincar la decisión correspondiente, se encuentra constituido por:

- La copia del registro civil de nacimiento del menor B.J.U., nacido el 10 de diciembre de 2019, en el que figura como hijo de JHOY'S TATIANA JIMÉNEZ URIBE (archivo 02).
- EL examen de ADN rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, el que arrojó un resultado de paternidad excluida del señor WILMER ALEXANDER CERCADO SOTO respecto del menor B.J.U. (archivo 40).

Analizado el material probatorio recaudado, especialmente el examen de ADN allegado al proceso, encuentra el despacho, que las pretensiones de la demanda deben ser denegadas, por cuanto con el examen de ADN que fuera practicado, fue desvirtuada la paternidad del demandado WILMER ALEXANDER CERCADO SOTO respecto del menor de edad B.J.U.

Debiendo advertirse que si bien durante el decurso del proceso y para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6º de la ley 1060 de 2006, a fin de proteger los derechos del menor B.J.U. a tener una verdadera identidad y nombre, se requirió a su progenitora

para que informara quién era el verdadero padre biológico del citado menor a fin de vincularlo al proceso, quien dentro del término que le fuera concedido para tal efecto, guardó silencio al respecto.

No habrá condena en costas, toda vez que no se presentó oposición por la parte demandada.

Por lo expuesto, la **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las súplicas de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente ésta sentencia a la señora Defensora de Familia adscrita al juzgado, para lo de su cargo.

**CUARTO: EXPEDIR**, a costa de los interesados, copia auténtica de esta sentencia cuando así lo solicitaren.

***NOTIFIQUESE Y CUMPLASE***

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c1a6be9483d641cb17ad2545f50378379f06db8f2114f2e5b884babc18f5aad

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF. IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD ACUMULADA A INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD formulada por el señor EDINSON CAICEDO PARRA en contra de LEONARDO ANDRÉS ENCISO NEMOGA y ÁNGELA MARCELA LEÓN PARRA (en representación de la menor de edad S.G.E.L.). RAD. 2021-00599.

Procede esta Juez, de conformidad con lo dispuesto en el art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia de plano, aunado al hecho de que no se observa causal de nulidad alguna que impida pronunciarse de fondo.

I.- ANTecedentes:

1.- Mediante apoderado judicial, el señor **EDINSON CAICEDO PARRA** presentó demanda en contra **del señor LEONARDO ANDRÉS ENCISO NEMOGA** y la señora **ÁNGELA MARCELA LEÓN PARRA en representación de la menor de edad S.G.E.L.**, para que:

1.1.- Se declare que la menor S.G.E.L. no es hija del señor **LEONARDO ANDRÉS ENCISO NEMOGA** y que su padre biológico es el señor **EDINSON CAICEDO PARRA**.

1.2.- Una vez ejecutoriada la sentencia, se comunique a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Notario del Circulo de Bogotá, con el fin de que sea corregido en registro civil de nacimiento de la NNA.

2.- La demanda se sustentó en los siguientes hechos:

2.1.- Que la menor S.G.E.L. nació el 18 de agosto de 2010, en la ciudad de Bogotá, en la clínica Nicolás de Federman.

2.2.- Al momento del nacimiento de la menor, la progenitora se encontraba casada con el señor LEONARDO ANDRÉS ENCISO NEMOGA, el cual asumió la paternidad de la niña registrándola a pesar de tener dudas sobre la misma.

2.3.- En el año 2015, la demandada se separó del señor LEONARDO ANDRÉS ENCISO NEMOGA.

2.4.- El 9 de noviembre de 2019 el señor EDINSON CAICEDO PARRA, decide realizarse junto la señora ÁNGELA MARCELA LEÓN PARRA y la menor S.G.E.L., la prueba de ADN, en la Universidad Manuela Beltran, el cual arrojó un resultado de probabilidad de paternidad del 99.99999%, en el que se prueba que el señor EDINSON CAICEDO PARRA, es el padre biológico de la menor.

2.5. En consecuencia del resultado de la prueba, realizaron el proceso de adaptación con la niña para que aceptara a su padre biológico, el señor EDINSON CAICEDO PARRA, sin causarle ningún daño psicológico, permitiendo que la menor realizar todo el proceso.

2.6.- La menor S.G.E.L. asumió totalmente al señor EDINSON CAICEDO PARRA como su padre biológico.

2.7.- Deciden en consenso la progenitora y los padres (de crianza y biológico) iniciar el proceso para restablecer los derechos de la menor.

## **II- TRÁMITE PROCEDIMENTAL:**

1.- La demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD fue admitida en auto del 26 de agosto de 2021

-  : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
-  : (601) 342-3489
-  : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

(archivo N° 05), demanda de ella al igual que de sus anexos, se dispuso dar traslado a la parte demandada.

2.- Los demandados fueron notificados personalmente, otorgaron poder y contestaron la demanda, quienes no propusieron excepciones de mérito, ni se opusieron a las pretensiones de la misma (archivo 09 y 10).

3.- -El 19 de enero de 2022, se admitió la reforma de la demanda IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD ACUMULADA a INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, demanda sobre la cual se dispuso dar traslado a la parte demandada (archivo 15).

4.- Los demandados, a través de su apoderada judicial contestaron la reforma de la demanda, quienes no se opusieron a las pretensiones de la misma (archivo 18).

5.- El 7 de diciembre de 2022, se abrió a pruebas el presente asunto, y se corrió traslado a las partes de la prueba de ADN practicada por el Laboratorio de Identificación Humana de la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN y aportada con la demanda, quienes manifestaron no oponerse a la prueba (archivo 48).

### **III- CONSIDERACIONES:**

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

### **MARCO NORMATIVO Y PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL:**

La impugnación del reconocimiento de hijos naturales se puede verificar, al tenor de lo dispuesto en el art. 5° de la Ley 75 de 1968, solamente por las personas, en los

términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil.

Así dispone el artículo 248 del C.C., que serán oídos contra el reconocimiento del hijo extramatrimonial quienes prueben un interés actual en ello y los ascendientes del reconocedor, invocando alguna de las siguientes causas:

- Que el reconocido no ha podido tener por padre al reconocedor.

- Que el reconocido no ha tenido por madre a la reconocedora.

En el caso del padre que ha efectuado el reconocimiento, debe instaurar la demanda de impugnación de paternidad dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento de que no era el padre, conforme así lo establece el art. 5º de la Ley 1060 de 2006, por medio de la cual fue modificado el art. 216 del C.C.-

A su vez, el art. 335 dispone que tendrán derecho a impugnar la maternidad **"El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo".**

De otra parte, y respecto de la INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, la Ley 75 de 1968 art.7º, modificado por la Ley 721 de 2001, el cual preceptúa: **"En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%".**

Ley 75 de 1968 art. 16, el cual consagra: **"Vencido el término probatorio se surtirá nueva audiencia dentro de los ocho días siguientes, en la cual las partes podrán hacer el resumen de sus pretensiones y argumentos. El juez**

**pronunciara sentencia dentro de los ocho días siguientes...”.**

Así mismo la Ley 721 de 2001 parágrafo 3º, art.6. Establece que: **“cuando mediante sentencia se establezca la paternidad o maternidad en los procesos de que trata esta ley (la cual incluye los procesos de investigación de la paternidad), el juez en la misma sentencia que presta mérito ejecutivo dispondrá la obligación para quien haya sido encontrado padre o madre, de reembolsar los gastos en que hubiere incurrido la entidad determinada por el Gobierno Nacional para asumir los costos de la prueba correspondiente”.**

En el caso sub-lite, la impugnación la hace el padre biológico y por tanto, y por tanto no existe término de caducidad.

El acervo probatorio sobre el cual el despacho debe fincar la decisión correspondiente, se encuentra constituido por:

- La copia auténtica del registro civil de nacimiento de la menor S.G.E.L., nacida el 18 de agosto de 2010, en el que figura como hija de ANGELA MARCELA LEÓN PARRA y LEONARDO ANDRÉS ENCISO NEMOGA (archivo 02).
- La cédula de ciudadanía del señor LEONARDO ANDRÉS ENCISO NEMOGA.
- El examen de ADN rendido por el Laboratorio de IDENTIFICACIÓN HUMANA de la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN, el cual arrojó un resultado de probabilidad de paternidad del 99.99999% del señor EDINSON CAICEDO PARRA a favor de la menor S.G.E.L. archivo 02 pág. 16 a 18).

Analizado el material probatorio recaudado, especialmente el examen de ADN allegado al proceso, encuentra esta Juez, que debe accederse a las pretensiones de la demanda por:

-  : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
-  : (601) 342-3489
-  : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El examen de genética allegado contiene la mínima información que de conformidad con lo dispuesto por el art. 1º, párg. 3º de la Ley 721 de 2.001, debe contener todo dictamen. Nótese que se indicó de manera completa quiénes asistieron a la prueba, se indicaron así mismo los valores individuales y acumulados del índice de paternidad y la frecuencia poblacional utilizada, se hizo una breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado en la pericia y se describió el control de calidad del laboratorio.

Además, dicho dictamen no fue objetado por los demandados durante el término del traslado de la aludida peritación, siendo por tanto una de las principales pruebas de este asunto.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta igualmente en los escritos presentados por la parte demandada, visibles a folio 10 y 18 del expediente, informan que es cierto que los padres (biológico y de crianza) y la progenitora acordaron que se iniciara el presente proceso para restablecer los derechos de la niña, pues de acuerdo a la prueba de ADN realizada se comprueba que el señor EDINSON CAICEDO PARRA es el padre biológico de la menor.

En este orden de ideas y sin necesidad de más consideraciones, deberá entonces accederse a las súplicas de la demanda que fuera formulada, declarando que el señor LEONARDO ANDRÉS ENCISO NEMOGA, no es el padre de la menor S.G.E.L., sino que lo es el señor EDINSON CAICEDO PARRA.

Al prosperar la acción de investigación de paternidad por lo demostrado en el plenario sobre la paternidad de la menor S.G.E.L., igualmente debe condenarse al padre biológico, señor EDINSON CAICEDO PARRA, y con sujeción a lo dispuesto por el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, a suministrar por concepto de cuota

alimentaria para dicha menor, con la suma equivalente a un 50% de un salario mínimo legal mensual, pagadera a partir de la ejecutoria de esta sentencia; esto, en consideración a que dentro del proceso no fue demostrada su capacidad económica.

Dicho porcentaje deberá ser consignado por el mencionado señor EDINSON CAICEDO PARRA dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, por conducto de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A.

De otra parte, y con sujeción a lo dispuesto por el art. 62 del C. C., debe disponerse la terminación de los derechos de patria potestad que el demandado **LEONARDO ANDRÉS ENCISO NEMOGA** tiene sobre la menor S.G.E.L.

No se condenará en costas a la demandada por no haber formulado oposición.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR que el señor **LEONARDO ANDRÉS ENCISO NEMOGA**, no es el padre biológico de la menor S.G.E.L., nacida el 18 de agosto de 2010, por lo anotado en la parte considerativa de ésta sentencia.

**SEGUNDO:** DECLARAR que el señor **EDINSON CAICEDO PARRA** es el padre biológico de la menor S.G.E.L., nacida en Bogotá, D.C., el día 18 de agosto de 2010, por lo anotado en la parte considerativa de ésta sentencia.-

**TERCERO:** TERMINAR al demandado, señor **LEONARDO ANDRÉS ENCISO NEMOGA**, los derechos de patria potestad que tiene respecto de la menor S.G.E.L.

**CUARTO: ORDENAR**, como secuela de lo anterior, la corrección del registro civil de nacimiento de la menor S.G.E.L., donde se haga constar las declaraciones anteriores. Librese el correspondiente oficio con destino a la Registraduría del Estado Civil y a la Notaría 57 del Circulo de Bogotá.

**QUINTO: CONDENAR** al señor **EDINSON CAICEDO PARRA**, a pagar por concepto de cuota alimentaria para su menor hija S.G. la suma equivalente al 50% de un salario mínimo legal mensual, cantidad que deberá ser cancelada a partir de la ejecutoria de esta sentencia, en la forma y términos indicados en la parte motiva.

**SEXTO: SIN COSTAS.**

**SEPTIMO: NOTIFICAR** personalmente esta sentencia a la señora Defensora de Familia adscrita al juzgado, para lo de su cargo.

**OCTAVO: EXPEDIR**, a costa de los interesados, copia auténtica de esta sentencia, una vez se encuentre en firme.

***NOTIFIQUESE Y CUMPLASE***

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afacae423e2de159e8ce6894fed24ecba48f24f2936fda0c0b967cbb3f08808d**

Documento generado en 04/07/2023 02:41:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJ. ALIM. 2022-00483

NOTIFICADO POR ESTADO No. 112 DEL 5 DE JULIO DE 2023.

1.- Se agrega al expediente el escrito presentado por el apoderado de las ejecutantes (archivo N° 47).

2.- En consideración a la solicitud elevada por el señor JOSÉ JHON HURTATIS HERNÁNDEZ (archivo N° 48) y por resultar procedente, se REPROGRAMA la audiencia de conciliación señalada en acta del 31 de mayo de 2023 (archivo 41).

En consecuencia, se señala fecha el próximo **4 de agosto de 2023 a la hora de las 9:00 a.m.**

Por secretaría comuníquese inmediatamente lo aquí dispuesto a través del mecanismo más expedito y eficaz.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86b3759fc63cc0262f93693d95deae18deb27dff0637491adb242511c2b87348

Documento generado en 04/07/2023 04:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN (CONSULTA) DE FABIÁN  
BUITRAGO ARDILA CONTRA ANA VICTORIA ARDILA ROA.  
RAD. 2023-00259.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el 12 de abril de 2023, por la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal I de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida en favor del adolescente **FABIÁN BUITRAGO ARDILA** y en contra de la señora **ANA VICTORIA ARDILA ROA**.

**I. ANTECEDENTES:**

1. Mediante versión libre rendida por el adolescente FABIÁN BUITRAGO ARDILA el 22 de marzo de 2023, al interior de la medida de protección N° 209 de 2023, este indicó que "...mi mamá me sacó de la pieza y dijo que la iba a arrendar y que sacara todas mis cosas, y no saque nada e incluso seguí subiendo a almorzar allá..." (archivo N° 002, página 91).

1.1. Con ocasión de lo anterior, la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal I de esta ciudad promovió oficiosamente incidente de incumplimiento a la medida de protección impuesta el 28 de febrero de 2017 en favor de los adolescentes FABIÁN y ESTEBAN BUITRAGO ARDILA y en contra de su progenitora la señora ANA VICTORIA ARDILA ROA, del que la enteró oportunamente.

3. El 12 de abril de 2023, la Comisaría de origen declaró el incumplimiento de la medida de protección por cuenta de la accionada ANA VICTORIA ARDILA ROA y la sancionó con multa de dos

● : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

● : (601) 342-3489

● : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

(2) salarios mínimos legales vigentes, tras considerar que del informe de entrevista psicológica practicado al adolescente, así como de su relato, se extraía que la progenitora había efectivamente ejercido agresión verbal y psicológica en su contra, amenazándolo con sacarlo del hogar materno, sumado al hecho que se le ha vulnerado su derecho a la educación y que en el expediente no obraba certificado que acreditara la asistencia de la accionada a proceso terapéutico y por ende continuaba con las mismas pautas de comportamientos disfuncionales que alteraban la estabilidad familiar y no permitían el normal desarrollo físico, emocional, mental y moral de sus integrantes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

## **II. C O N S I D E R A C I O N E S:**

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o sicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política,

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que "**2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.

"Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

"con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'...En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

"Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "**La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales**". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa a la accionada respecto de la sentencia proferida el 28 de febrero de 2017.

Dentro del trámite del asunto, se observan las siguientes probanzas:

- Versión libre rendida por el adolescente FABIÁN BUITRAGO ARDILA, al interior de la medida de protección N° 209

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

de 2023, en la que indicó "...mi mamá me sacó de la pieza y dijo que la iba a arrendar y que sacara todas mis cosas, y no saque nada e incluso seguí subiendo a almorzar allá..." (archivo N° 002, página 91).

- Entrevista practicada al adolescente FABIÁN BUITRAGO ARDILA (hijo de la accionada) el 31 de marzo de 2023, en donde la profesional concluyó que "...del relato...se extrae que efectivamente la progenitora ha ejercido agresión verbal y psicológica al joven...amenazándolo de sacarlo de el (sic) hogar materno, se encuentra vulnerado el derecho a la educación...se conforma los hechos de violencia reportados en la denuncia...se percibe en el joven entrevistado afectación emocional, posibles problemas de auto estima y dificultados de comunicación con su progenitora, conflictos en el entorno familiar y el manejo inadecuado de comunicación, al igual que es involucrado en los conflictos de los adultos (hermana-progenitora)..." (archivo N° 002, página 123).
- Testimonio recibido al señor MARIO BUITRAGO ARDILA, solicitado por la accionada, quien expresó que "...lo que el dice ahí es falsos el no es estudiante porque ni siquiera está estudiando, lo que sé es que el decidió no volver a estudiar porque se dedicó a estar con mi hermana a estar comprando cosas hurtadas, ella lo indujo a vender cosas hurtada (sic) mi mamá quiera (sic) que el estudie a mi hijo lo maltrata porque lo insulta mi mamá merece estar descansando y que el se vaya por el camino que es honestamente, si ella quiere hacer lo que quiera que no involucre al muchacho, mis papá (sic) trabajaron toda la vida y que por unas cochinadas ponga en peligro todo...No señora es falso lo que ella dijo que sacara es todo eso robado y le dijo "hágame el favor y saca todo eso de ahí..." (página 125 ibidem).

De igual forma, en audiencia celebrada el 12 de abril de 2023, se recibieron los descargos de la accionada ANA VICTORIA ARDILA ROA quien señaló "...Fabián Buitrago, se bajó a quedarse donde la hermana unos días antes, por el motivo que mi hija le compra cosas a ese señor que son robadas para que mi hijo las revenda y mi error es decirle que no haga eso, él tenía unos celulares en la mesita de noche y le dije que los sacara y ella lo incita a hacer eso el niño estaba estudiando y no quiso estudiar más, ella es la que lo involucra y por decirle eso yo

*soy la mala, yo no le dije nada de eso sino que le dije que sacara los celulares que tenía en el cajón y desde eso no ha vuelto a subir ha subido pero come poquito..." (página 128 ibidem).*

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que la señora **ANA VICTORIA ARDILA ROA** ha venido incumpliendo lo ordenado en la providencia del 28 de febrero de 2017, en donde se le ordenó, entre otros, que no debía realizar ninguna conducta que pudiera afectar, poner en riesgo o amenazar los derechos fundamentales del menor de edad FABIÁN BUITRAGO ARDILA y asistir a tratamiento terapéutico por psicología, por cuanto quedó demostrado, aquel volvió a agredirlo conforme así se encuentra demostrado con los relatos efectuados por el adolescente y la entrevista practicada, en la que como se citó, aseguró que su progenitora le indicó que debía sacar sus cosas del cuarto donde habita y que iba a arrendarlo, circunstancias que hacen establecer que el accionado sí ha agredido verbalmente al adolescente, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato.

Y es que, aunque la accionada manifestó que los hechos no eran ciertos y el señor MARIO BUITRAGO ARDILA, hijo de la accionada y hermano del adolescente ratificó esa aseveración, para esta autoridad resulta concluyente la entrevista practicada al menor de edad, de la que se desprende que su progenitora sí amenazó con retirarlo de su hogar, violencia de naturaleza verbal que constituye un incumplimiento de la medida de protección.

Por lo demás, no se pierde de vista que **i)** la accionada ANA VICTORIA ARDILA ROA tampoco ha asistido al tratamiento terapéutico, omisión que también configura inobservancia a la medida de protección y **ii)** si en realidad el menor de edad FABIÁN BUITRAGO ARDILA ha incurrido en situaciones de naturaleza delictiva o está siendo instrumentalizado, deberá su progenitora poner en conocimiento de la autoridad competente dichas circunstancias, tal como lo estableció la comisaría de origen.

Finalmente y en lo que hace al escrito allegado por la accionada el 21 de abril de 2023, en donde indicó que "...es una situación injusta porque yo jamás lo he maltratado de ningún modo

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

y en cambio yo si he sido víctima de agresión por parte de el... tampoco cuento los recursos para cumplir con dicha sanción..." (archivo N° 004), el despacho le indica que deberá estarse a lo aquí dispuesto, pues **i)** el grado jurisdiccional de consulta opera de forma automática **ii)** en esta clase de asuntos no se encuentra prevista etapa alguna para la intervención de las partes y **iii)** el juzgado está decidiendo con base en el material probatorio acopiado.

Señalado lo anterior, se concluye que la accionada ANA VICTORIA ARDILA ROA, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el 28 de febrero de 2017, consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el 12 de abril de 2023, por la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal I de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### **III.-RESUELVÉ:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia calendada 12 de abril de 2023, por la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal I de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido en favor del adolescente **FABIÁN BUITRAGO ARDILA** y en contra de la señora **ANA VICTORIA ARDILA ROA** por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf951890f6914bec5d84fc23bae69a7699edc3eef49034ee4a9de1640b8cd24**

Documento generado en 04/07/2023 02:41:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN (CONSULTA) DE GLORIA INÉS ROJAS PÉREZ CONTRA JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ MARROQUÍN. RAD. 2023-00308**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el 10 de marzo de 2023, por la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **GLORIA INÉS ROJAS PÉREZ** en contra del señor **JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ MARROQUÍN**.

**I. ANTECEDENTES:**

1. La señora GLORIA INÉS ROJAS PÉREZ, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad en contra del señor JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ MARROQUÍN, con base en los siguientes hechos:

1.1. Ha venido siendo agredida verbal y psicológicamente por parte de su esposo, ya que "...él es alcohólico y se torna muy violento cuando bebe, me trata muy mal, con muchas groserías, me menosprecia y vive hechando (sic) de la casa, últimamente sus agresiones han crecido al punto tal que rompe las cosas, hace aproximadamente 1 mes cogió a patadas y puños la puerta del cuarto principal, en días anteriores había sacado cosas de la nevera y alacena regándolas por el piso, rompiendo platos y demás, tiene un hijo de 3 meses fuera del

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

matrimonio y su intención es llevarlo a la casa, cada vez más violento..." (archivo N° 002, páginas 36 y 37).

2. Con base en lo anterior, se inició incidente de desacato, el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva.

3. El 10 de marzo de 2023, la Comisaría de origen declaró el incumplimiento de la medida de protección por cuenta del accionado JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ MARROQUÍN y lo sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes, tras considerar que aquél aceptó los cargos formulados en su contra.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

### **II. C O N S I D E R A C I O N E S:**

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o sicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

**"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.**

**"Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.**

**"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:**

**"con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'...En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

"Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la **violencia intrafamiliar**" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el 11 de junio de 2019.

Dentro del trámite del asunto, se observan las siguientes probanzas:

- Solicitud de incumplimiento a la medida de protección, efectuada por la accionante y en donde relata nuevos hechos de violencia ejercidos por parte del accionado.
- Denuncia penal formulada por la accionante ante la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ.

De igual forma, en audiencia celebrada el 10 de marzo de 2023, se recibieron las manifestaciones de la accionante y el accionado:

**MANIFESTACIÓN DE LA ACCIONANTE:** "...básicamente el problema con mi esposo es porque cada que toma, no se controla, se vuelve agresivo y ofende de palabras, me dice que me voy de la casa, que yo no lo apoyo, se unen las dos partes la parte económica y entonces eso afecta la parte psicológica porque él no tiene trabajo y no tenemos como responder con las obligaciones que tenemos, nosotros tenemos dos hijas, una de 19 años y la otra de 16 años, a raíz de eso se nos han acumulado las deudas y las llamadas y todo, entonces resultamos nosotros discutiendo, echándonos culpas, me trata muy mal, me dice idiota, en que soy más viaje, que no me visto bien, que yo por mi profesión debería estar mejor, cosas con la parte económica, según eso, él me dice que debería estar en un mejor puesto, el esta con esa furia entonces trata de descargarla en algo y contra la puerta...descarga su furia contra la puerta, golpeando la puerta, el tira las cosas, alguna vez tiro unas cosas donde habían unos platos, la última vez fue a finales de noviembre

*o principio de diciembre cuando yo vine a la comisaría..."*  
(archivo N° 002, páginas 51 y 52).

**DESCARGOS DEL ACCIONADO:** "...lo único que tengo deudas y que me está afectando psicológicamente, cuando uno está con la pareja dependiendo el grado emocional que este afecta a su pareja indirectamente pero no es para causarle daño, es el medio ambiente que lo está afectando a uno, por la parte económica, yo acepto lo que ella está manifestando..." (página 52 ibidem).

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ MARROQUÍN** ha venido incumpliendo lo dispuesto en la providencia del 21 de mayo de 2014, en donde se le ordenó, entre otros, se abstuviera de manera inmediata de realizar cualquier tipo de agresión física, verbal o psicológica, en contra de la señora **GLORIA INÉS ROJAS PÉREZ** y asistir a tratamiento reeducativo terapéutico, por cuanto quedó demostrado, aquel volvió a agredirla conforme así fue aceptado por él en la audiencia de descargos, sumado al hecho que no demostró haber asistido al tratamiento terapéutico, circunstancias que hacen establecer que el accionado sí ha agredido a la accionante, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878 de 2014**, en la que dispuso "**La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos**".

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ MARROQUÍN**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el 21 de mayo de 2014, consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el 10 de marzo de 2023, por la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### **III.-R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia calendada 10 de marzo de 2023, proferida por la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por la señora **GLORIA INÉS ROJAS PÉREZ** en contra del señor **JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ MARROQUÍN**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c8822ba4551ad62c3ef333d85966ffffeca8b974de136e92bc06c63ae66e19a**

Documento generado en 04/07/2023 04:23:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**